



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE TRANSELEC S.A, REFERIDA AL PROYECTO “MODIFICACIÓN DE CAUCE RIBERA RÍO CHOLGUÁN TORRE N° 83 LÍNEA 2X220 KV ANTUCO-CHARRÚA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

54

CHILLÁN, 27 NOV 2019

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N° 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental del señor David Igal Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A. (en adelante el “Titular”) con fecha 24 de julio de 2019 a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el proyecto “Modificación de cauce ribera río Cholguán Torre N° 83 Línea 2x220 kV Antuco-Charrúa” (en adelante “el Proyecto”).
4. La carta N° 39 de fecha 23 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble, que solicita antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
5. La carta s/n recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble, con fecha 5 de noviembre de 2019, presentada por el señor David Igal Noe Scheinwald, a través de la cual ingresa respuesta a la carta singularizada en visto anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Titular, a realizar su proyecto “Modificación de cauce ribera río Cholguán Torre N° 83 Línea 2x220 kV Antuco-Charrúa”, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en sus cartas indicada en el Vistos N° 3 y N° 5 de esta resolución, se indica, en relación con el Proyecto lo siguiente:
 - Corresponde a una modificación de proyecto sin RCA, que corresponde al proyecto original “Línea 2x220 kV Antuco – Charrúa”, que data del año 1971 (se adjuntó en Anexo 4 de la consulta de pertinencia Publicación en el Diario Oficial de la otorgación de la concesión definitiva).
 - La modificación tiene por objetivo prevenir el deterioro de la torre N° 83 de la “Línea 2x220 kV Antuco – Charrúa”, lo anterior debido a que, en el último tiempo, el río Cholguán ha cambiado su cauce, y por lo tanto las fundaciones han quedado inmersas en el cauce del río, para lo cual se construirá una obra de desvío de cauce.
 - El proyecto se emplaza en la comuna de Yungay, provincia de Diguillín, región de Ñuble. Las coordenadas de los pilotes de esta torre los siguientes:

Tabla N°1. Coordenadas pilotes torre N°83.

Pilote	Coordenadas UTMA WGS 84 18H	
	Este (m)	Norte (m)
1	236094.31	5880022.14
2	236105.41	5880015.49
3	236098.81	5880006.37
4	236087.54	5880014.24

Fuente: Carta señalada en el Visto N° 5 de la presente resolución.

- Que las obras de desvío de cauce proyectadas para prevenir el deterioro de la torre consisten en colocar un enrocado con el cual se impide del aumento en el socavamiento del fondo del cauce y la erosión en la ribera norte, logrando con esto que los pilotes N°1 y 4 mantengan su empotramiento y, al proteger la ribera norte, impedir que comience un proceso de socavamiento y erosión en los pilotes N° 2 y 3. En relación con lo anterior, el enrocado se realizará en la misma ubicación de los 4 pilotes de la torre N°83, en una superficie no mayor a 900 m². La figura de planta del enrocado propuesta, así como también el perfil transversal proyectados fueron presentados en la carta individualizada en el Visto N° 5 de la presente resolución.
 - Para el enrocado se utilizarán gaviones para la realización de la protección fluvial, permitiendo así utilizar bolones de río (con tamaño conforme a especificaciones técnicas). Para ello se instalará primeramente una sábana de 30 cm de espesor y posteriormente se instalarán por módulos de 1m de espesor amarrados con malla galvanizada. Bajo la sabana de Gaviones se considera la instalación de un geotextil, que proyecta los gaviones del ingreso de finos.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:
 - g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
 - g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación de Proyecto “Modificación de cauce ribera río Cholguán Torre N° 83 Línea 2x220 kV Antuco-Charrúa” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Respecto al primer criterio expuesto en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, lo dispuesto en este criterio no resulta aplicable, dado que el proyecto sobre el cual recae la modificación “Línea de transmisión 2x220 kV Antuco – Charrúa” (proyecto original) no fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por cuanto fue construido y puesto en servicio antes de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.2 En relación con el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, debido a que el proyecto original es anterior a la entrada en vigencia de SEIA, corresponde analizar el inciso primero de este criterio, en este sentido se ha tenido a la vista la tipología del artículo 3° en su literal a.4) del D.S. N° 40/2012, debido al uso de material para confeccionar el enrocado, sin embargo el Titular ha señalado que no se requiere mover material desde el lecho del río Cholguán, si se ha definido incorporar una cantidad de 321 m³ de material pétreo necesario para el enrocado. Dicho lo anterior se entiende que el proyecto moviliza una cantidad inferior a las 100.000 m³, inferior a lo estipulado en el literal.

6.3 En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que a efectos de analizar este criterio el Titular estableció los Componentes Ambientales susceptibles a ser afectados, siendo éstos hidrología, ruido y aire, presentando para cada uno de ellos lo siguiente :

-Hidrología: El titular ha presentado información del cauce y caudal del río Cholguán, al respecto es posible concluir que la extensión de la modificación es acotada toda vez que se desarrolla sobre la ubicación actual de los pilotes de la torre N°83, que el titular ha señalado que las obras se realizarán en seco preferentemente en época estival, para ello se emparejará el terreno propiamente tal hasta la cota de proyecto, realizando un replanteo del terreno existente Para evitar la afectación del flujo del río se construirán pretilos provisionales y se extraerá del sector de trabajo, si fuese necesario, el agua con bombas que permita la compactación de éste en seco. Respecto a la calidad de las aguas no se prevé afectación al recurso, toda vez que se trabajará en período seco y se desviarán el cauce con un pretil lo cual permitirá trabajar sin contacto con el recurso. La duración de la construcción de la obra no supera los 10 días, por lo que la obra no constituiría una modificación sustantiva en términos de extensión, magnitud o duración sobre este componente en relación al proyecto original.

- Ruido: El Titular ha presentado información respecto a posibles receptores de ruido, los cuales se encuentran a más de 500 metros de la zona de la modificación propuesta, por lo que la obra no constituiría una modificación sustantiva en términos de extensión, magnitud o duración sobre este componente en relación al proyecto original.

- Aire: El Titular indicó que las emisiones en la fase de construcción corresponden principalmente a material particulado respirable (MP₁₀) y material particulado respirable fino (MP_{2,5}) generado por: excavaciones, carga y descarga de material, transporte de materiales de construcción y personal. Además de gases (CO, NO_x, y HC) y MP₁₀, MP_{2,5} provenientes de la maquinaria utilizada en el Proyecto, sin embargo, la extensión del impacto es baja, ya que la mayoría de las fuentes relativas al Proyecto sólo generan alteración de la calidad del aire en el entorno inmediato de las mismas. En cuanto a duración obras no superarán los 10 días para su ejecución.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el Titular, se puede establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifica

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Línea 2x220 KV Antuco – Charrúa”.

6.4 En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Línea de transmisión 2x220 KV Antuco – Charrúa”, no se evaluó en el SEIA.

7. Que, en atención a lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, a la modificación de proyecto denominada “Modificación de cauce ribera río Cholguán torre N° 83 línea 2x220 kV Antuco-Charrúa”, de Transelec S.A., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Igal Noe Scheinwald, en representación legal Transelec S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Any Riveros Aliaga
Any Riveros Aliaga
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

NSE/msf

Distribución:

- Sr. David Igal Noe Scheinwald, Orinoco 90, piso 14, Las Condes

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente de la región de Ñuble.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-2436.
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.